



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Liquidación tasa de agua y basura/ Disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1040/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que a D. XXX, con DNI nº XXX, se le había girado, en el año 2024, una liquidación por los conceptos de tasa de agua y basura de los ejercicios 2019 a 2023, cuando la *“autorización de enganche de acometida a la red general municipal”*, del inmueble al que se refieren, se produce por Resolución de esa Alcaldía, de fecha XXX, en la que, además, se indica que el *“inmueble no consta en el padrón de la tasa de agua y basura”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“la solicitud del servicio nunca puede tomarse como una solicitud con carácter retroactivo, porque es imposible disfrutar de los servicios en un tiempo pasado, y mucho menos cuatro años antes”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, acompañado de diversa documentación administrativa relacionada, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

«D. XXX, con fecha XXX, solicita una licencia de obra menor al Ayuntamiento de XXX para ejecutar obras de “DESAGUE Y BAÑOS “en el inmueble sito en la XXX.

El XXX se le requiere, advirtiéndole que no consta el alta de enganche de agua en el referido inmueble, y no ha facilitado al Ayuntamiento el número de cuenta para el cobro de la Tasa de agua y basura.

El XXX comunica al Ayuntamiento que el inmueble lo adquirió en el año 2007, que era inhabitable y con necesidad de reformas. Y además manifiesta que a esa fecha tiene contador de agua, agua limpia y supuestamente salida de aguas residuales. Pero solicita la referida licencia de “DESAGUE Y BAÑOS “, lo cual se contradice claramente con lo



manifestado por el mismo, si ya tenía esas instalaciones porque solicita la licencia. Lo que realmente no existía era salida de aguas sucias.

Por otro lado, si tenía contador de agua, y no era nuevo enganche ¿Por qué lo pide al Ayuntamiento? Es significativo a este respecto que la Alcaldesa que suscribe es conocedora que en los 23 años que lleva residiendo en la localidad, y en los 13 años que lleva como regidora municipal, en el inmueble objeto de la reclamación no se ha cobrado recibos de agua del inmueble. Motivo éste que llevó al Ayuntamiento a considerar que se trataba de un enganche nuevo, pero a su vez, posteriormente, se recibió información de vecinos y anteriores alcaldes que cuando vivían en el inmueble sus familiares si se pagaba el agua y la basura. Desde que ha empezado a habitar la casa antes del año 2022, no se han pagado recibos de agua y basura.

XXX argumenta ante el Ayuntamiento que no se trata de un alta, pero a su vez solicita que se dé el alta el inmueble en el padrón de la tasa de agua y basura municipal, algo totalmente incoherente y contradictorio.

El propietario sabe perfectamente que lleva viniendo y habitando el inmueble desde el año 2019, como mínimo, y desde ese año se ha negado sistemáticamente a facilitar al Ayuntamiento el número de cuenta para el cobro de la tasa, aunque se le ha requerido en varias ocasiones. Y una vez que facilita el número de cuenta en el año 2022, son devueltos sistemáticamente los recibos que se pasan al cobro. (...).

(...)

Con fecha de XXX se le notifica la liquidación de autorización de enganche y la liquidación de la tasa pendiente de los últimos cuatro años. Pero se rectifica la liquidación, y únicamente se le requiere el pago de la tasa de los últimos cuatro años, excluyendo la autorización de enganche. Procedimiento de cobro que no es pagado por el deudor en periodo voluntario, y que posteriormente se remite a la Diputación Provincial de Soria para su cobro en ejecutiva.

Además el expediente de recaudación ejecutiva se inicia con la liquidación desde el año 2019, pero una vez interpuesto recurso y analizando el mismo, se gira la liquidación solamente por los últimos tres años por importe de XXX €.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Entre D. XXX, y el Ayuntamiento de XXX se ha suscitado algunas controversias.



Segundo.- Resulta acreditado, por así reconocerlo el propio contribuyente, que el inmueble objeto de controversia a la fecha de su adquisición, septiembre de 2007, “*ya disponía de acometida de aguas limpias, su correspondiente contador de agua y supuestamente salidas de aguas residuales*”.

Tercero.- Asimismo, queda debidamente acreditado que con fecha XXX se notificó al Sr. XXX la liquidación correspondiente a la tasa de agua y basura, correspondientes a los ejercicios 2019 a 2022, por un importe de XXX euros, según establecen las correspondientes ordenanzas fiscales.

Cuarto.- Que la notificación en cuestión se practicó sin ofrecer medios de impugnación.

Quinto.- Al no realizarse el ingreso en periodo voluntario, por el Sr. Interventor se procede a emitir la correspondiente certificación de descubierto, por importe de XXX euros, con fecha XXX.

Sexto.- Interpuesto recurso por el contribuyente contra la providencia de apremio, este es estimado en parte, girándose “*la liquidación solamente por los últimos tres años por importe de XXX euros*”.

El artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), señala el contenido de las liquidaciones tributarias, que deberán incluir los siguientes aspectos:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Por su parte, el artículos 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), contiene los requisitos legales relativos a la notificación de un acto administrativo.



Este artículo establece lo siguiente:

“(...) y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, (...)”.

Los recursos a los que tiene derecho el administrado deben reflejarse en el contenido de la notificación para que no se vea afectado el derecho a la tutela administrativa efectiva, pues aquéllos abren la posibilidad de defenderse frente a los actos que dicte la Administración Pública. La falta de información o la equivocada información sobre los recursos posibles constituye una notificación defectuosa.

La información que se debe dar sobre los recursos procedentes ha de ser completa, en los términos que indica el artículo 102 de la LGT. La ausencia de ofrecimiento de los medios de impugnación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE) y los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima del artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

No obstante, cabe recordar la doctrina jurisprudencial sobre ello, de la que es un ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2014: *“(...) con arreglo al artículo 58.3 de la Ley 30/1992, las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos exigidos en el apartado 2 del precepto (la indicación de si es firme o no y de los recursos que caben contra el mismo, órgano ante quien hubieran de presentarse y plazo para interponerlos) surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que suponga el conocimiento del contenido y del alcance de la resolución o acto objeto de notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.* La referencia legal debe hoy entenderse al artículo 40.3 de la LPAC.

En el presente caso, se considera que, conforme a lo señalado, la notificación surtió efecto a partir de la interposición del recurso por el contribuyente, *ut supra* citado, lo que dio lugar a la corrección de la liquidación inicial. Como consecuencia, la deuda se redujo de XXX euros a XXX euros, importe que esta Defensoría estima adecuado y conforme a derecho.

No obstante lo expuesto, parece oportuno advertir a ese Ayuntamiento que se han apreciado algunas deficiencias o errores en cuanto al control de los padrones tributarios, en las liquidaciones, así como defectos en la práctica de las notificaciones, que deberían ser objeto de atención para corregirlas o bien que no se reiteren en el futuro.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Se recomienda a ese Ayuntamiento que adopte las medidas adecuadas para evitar las deficiencias advertidas en el control de los padrones tributarios, subsanar los errores en las liquidaciones y corregir los defectos en la práctica de las notificaciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).